

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Santo Bertinio Lora.
Abogada: Licda. Samaury A. Pujols T.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Bertinio Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla, núm. 12 (Norte), del municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Samaury A. Pujols T., defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Santo Bertinio Lora, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 15 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 2008, el Lic. Constantino Ramón Beltré Sánchez, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Peravia remitió al Juez Coordinador de la Instrucción de la provincia Peravia, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Bertinio Lara (a) Beto, por violación a las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Santo Bertinio Lara (a) Beto, por violación a las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; c) que para el

conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Santo Bertinio Lara (Beto), de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó la Ley 50-88 en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense conforme dicta el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Visto el artículo 203 del Código Procesal Penal, se condena a Edwar Núñez de León testigo, testigo reticente, al pago de cinco (5) días de salario de Juez de Primera Instancia, por no comparecer a la audiencia conforme dicta el ordenamiento procesal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por la Dra. Alina M. Lendof, actuando a nombre y representación de Santo Bertinio Lora (Beto), de fecha 26 de diciembre de 2008, contra la sentencia núm. 885-2008 de fecha 11 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2010 emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Santo Bertinio Lora, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, fundamento legal artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por la falta de la firma de la jueza Norma Bautista de Castillo, sin que se estableciese una causa. La corte a-qua debió como era su deber consignar, motivar las razones por las cuales la Magistrada Norma Batista de Castillo, no firmó la sentencia, no obstante la secretaria certificar y dar fe de que esta sentencia fue firmada por los señores jueces que figuran, podrá comprobar el tribunal que no existe la firma de esta jueza, tampoco las razones por las que no se hizo constar de conformidad a lo que dispone el Código Procesal Penal, cuya omisión acarrea la nulidad de la sentencia hoy impugnada por el ciudadano Santo Bertinio Lora. Que por otra parte, la corte a-qua no ponderó debidamente los medios planteados en el recurso interpuesto por el recurrente Santo Bertinio Lora, peor aún no se refirió a ellos e inobservó la grotesca vulneración de índole constitucional, ya que se realizó un allanamiento y un acta de registro en fechas diferentes y dos pruebas periciales realizadas un mes después del supuesto hallazgo, la prueba testimonial a cargo fue dubitativa y el agente Edward Núñez de León, fue declarado y condenado como testigo reticente en el proceso, quien estableció en fases procesales anteriores que no requisó a nuestro representado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la ponencia del apelante al plasmar la justificación del recurso de apelación, pone en evidencia la orfandad y falta de causales reales, falta de violación o vicio que no le puedan atribuir a la sentencia recurrida, en vista de lo cual es procedente desestimar dicho recurso; 2) Que luego del análisis de los medios de

apelación enunciados, y su comparación con el contenido y fundamentación del fallo, esta Cámara Penal, infiere la necesidad de desestimar los medios propuestos, por no corresponder a la verdad jurídica lo expuesto por dicho apelante, muy en especial por resultar aéreo y sin fundamentación al no señalar vicio específico contra la sentencia apelada, tal y como se expresará más adelante y lo contendrá la parte dispositiva de esta decisión; 3) Que esta Cámara Penal, luego de la ponderación de los medios aducidos, aprecia que los mismos no se compadecen con la fundamentación y motivación del fallo apelado, que no exponen causales que justifique el recurso de referencia, en tal sentido no se han presentado argumentos que pudieran servir para producir un fallo revocatorio, en vista de lo cual, procede rechazarlo, fundamentado en las motivaciones que se establecen en este mismo fallo; 4) Que contrario a lo expuesto por el apelante, en el recurso de apelación que obra en el expediente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia en forma tal que se justifica a sí misma, puesto que contiene los elementos de motivación y fundamentación exigidos por la normativa procesal. De la propia sentencia apelada, se extrae, entre otros fundamentos, de la página núm. 4, el que copiado, dice así: “Considerando, que en sustento a su acusación contra Santo Bertinio Lara el Ministerio Público ofreció como medios de prueba: declaraciones del sargento de la Policía Nacional Servio Méndez Carvajal, el acta de allanamiento de fecha 31 del mes de mayo del año 2008 suscrita por la licenciada Esther M. González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, acta de registro de personas de fecha 6 del mes de junio del año 2008, y dos certificados de análisis químico forense con números de referencia SC1-2008-07-17-005485 y SC1-2008-07-17-005487, respectivamente, fechados 2 de julio del año 2008; 5) Que así mismo en la fundamentación de su sentencia el tribunal de primer grado, expone en la página núm. 9, da constancia de haber analizado y ponderado las pruebas según se establece en lo siguiente: “Considerando, que las pruebas presentadas y leídas en la audiencia han sido valoradas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las cuales fueron apreciadas de manera conjunta y armónica de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; 6) Que de forma sustancial el tribunal de primer grado da constancia de haber ponderado el aspecto constitucional y las exigencias procedimentales, como se verifica en la página núm. 3 del fallo apelado; 7) Que tal y como se expresa el apelante, se observa que en la exposición y desarrollo del recurso de referencia, no se aprecia, que exista real causal o fundamentación, en vista de lo cual, es procedente su rechazamiento, en la forma en que se expresará en la parte dispositiva de la presente sentencia, puesto que no se evidencia vicio en la sentencia; 8) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal de primer grado fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Santo Bertinio Lora; 9) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia a los apelantes, no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso”;

Considerando, que en la especie, de lo expuesto por el recurrente Santo Bertinio Lora, en su memorial

de agravios sólo se procederá a la ponderación del aspecto relativo a la ausencia en la sentencia impugnada de la firma de uno de los jueces de la corte a-qua, por considerarlo de vital importancia, ya que su aceptación conllevaría la nulidad de la referida sentencia, sin necesidad de analizar los demás vicios alegados por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie; sin embargo, al tenor de lo estipulado en el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, cada uno de los integrantes deben firmar su decisión y en el caso de la falta de firma de uno ellos por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito y la sentencia tiene validez sin esa firma;

Considerando, que tal como alega el recurrente Santo Bertinio Lora, en la sentencia recurrida se advierte que la corte fue integrada por tres jueces, y que no fue suscrita la sentencia por uno de ellos, sin que se hiciera constar en la misma alguna justificación que valide la falta de esa firma, lo cual constituye una irregularidad que vicia la decisión rendida; por consiguiente, al no constituirse el tribunal con el mínimo requerido, la decisión impugnada carece de validez; por lo que procede acoger el aspecto examinado, propuesto por el recurrente, sin necesidad de analizar los demás vicios alegados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santo Bertinio Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do